

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2017-00245

Auto 1225

En escrito que antecede, la parte actora dentro del presente asunto solicita al despacho se decrete las siguientes medidas cautelares:

"Solicita la apoderada de la parte demandante con RAD.2017-00245 decretar el embargo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS. "COOPETEC"** contra el señor **WILLIAM DE JESUS JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.240.095 el 25% de la pensión que, por cuenta de Porvenir S.A.

Se considera:

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, dice textualmente:

"Todo Salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Por su parte el artículo 344 de la misma obra establece:

"I. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
"2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva". (Res. el Juzgado).

Tratándose en este caso de una ejecución a favor de Cooperativa legalmente constituida, tal como se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación legal anexo a la demanda, el despacho decretará el embargo solicitado en una proporción del 25% de lo que el accionado **WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO**, perciba por concepto de la pensión que devenga por cuenta de porvenir.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo del 25% de la pensión que, por cuenta de Porvenir S.A., devenga el señor **WILLIAM DE JESUS JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No.10.240.095.

Segundo: Líbrese oficio respectivo al señor Pagador de la mencionada entidad para que procedan a hacer los descuentos correspondientes y consignarlos en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 178732042002 que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Manizales, haciéndole las prevenciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f67b22709f74d0ca7917d2705eeaa7d97434ee9e26baf5ace1ce6144c14831e**

Documento generado en 26/09/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>